

La victimización secundaria y violación de derechos humanos en mujeres, niñas y niños como grupo vulnerable en el Estado de Jalisco. Casos y rubros específicos

Secondary victimization and violation of human rights in women, girls and children as a vulnerable group in the state of Jalisco. Specific cases and items.

Saúl Adolfo Lamas Meza^a y Gerardo Velázquez Serrano^c

Resumen / Abstract

En el presente opúsculo, analizaremos la figura de la victimización secundaria que sufren algunos grupos vulnerables, especialmente mujeres, niñas y niños, cuando se acercan a las Instituciones de gobierno a solicitar atención victimal. Se glosará el marco normativo local que permea en Jalisco en relación con este fenómeno, se hará referencia a estudios de casos para graficar las ideas desarrolladas y finalmente esgrimiremos algunas propuestas jurídicas de viable implemento que pudieran coadyuvar a optimizar un mejor desempeño en la labor de los servidores públicos, en el manejo de casos en los que se ven implicadas personas en condiciones de vulnerabilidad.

Palabras clave: Victimización secundaria, grupos vulnerables, derecho victimal, derechos humanos, victimología forense.

a. Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara. Docente de tiempo completo de las cátedras de derecho penal y procesal penal de la Universidad Tecnológica de Guadalajara. Correo electrónico: slamas100@hotmail.com

b. Abogado, Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara. Profesor en materias de derecho y criminología. Correo electrónico: jerry39342004@yahoo.com.mx

In this booklet, we will analyze the figure of secondary victimization suffered by some vulnerable groups, especially women and girls, when they approach government institutions to request victim assistance. The local regulatory framework that permeates Jalisco in relation to this phenomenon will be glossed, reference will be made to case studies to graph the ideas developed and finally we will put forward some viable legal proposals that could help optimize better performance in the work of the public servants, in the handling of cases in which people in conditions of vulnerability are implicate.

Keywords: *Secondary victimization, vulnerable groups, victim rights, human rights, forensic victimology.*

1. INTRODUCCIÓN

Las preferencias de aprendizaje hacen referencia a las modalidades típicas y relativamente estables que ponen en juego los estudiantes para aprender (Álvarez, 2009), considerándose como un campo de conocimientos no organizados no homogéneos ni unificados, por tanto, no se puede contemplar como un proceso estático propio de la etapa escolar, sino como un proceso dinámico (Castaño Collado & Calles Doñate, 2004). Según investigaciones relacionadas con la forma

El binomio de interacción entre las víctimas de un delito y las instituciones de gobierno, ha sido un tema poco analizado y observado y por ende poco criticado. Consecuentemente esto genera que sea muy difícil tener referencias objetivas sobre el tema de la victimización que sufren los grupos vulnerables (mujeres, niñas y niños) propiciado por el Estado y sus Instituciones, generando lo que se conoce como re-victimización o victimización secundaria; este último fenómeno que ocurre, cuando buscando ayuda, atención, servicio o justicia, la víctima que ha sufrido un menoscabo en sus derechos, patrimonio o persona, no encuentra la atención y protección oficial de la instituciones que “*a priori*” fueron creadas

para desempeñar esta tarea y brindar estos servicios.

La violación de derechos humanos que sufren sistemáticamente estos grupos vulnerables, es algo cotidiano, derivado del actuar deficiente y a menudo negligente de las autoridades oficiales, quienes por acción u omisión, se conducen de forma insensible y vejatoria hacia la mayoría de las víctimas de un delito que requieren y demandan una solución a su problemática.

Es común en la actualidad, que la persona que ha sido víctima de un evento delictivo, tenga que transitar un sendero sinuoso, atiborrado por farragosas leyes y laberínticas oficinas burocráticas, para buscar justicia y reparación a su daño recibido; llegándose a sentirse (no en pocas ocasiones) culpable de lo acaecido, lo que le lleva a menudo, a tomar la decisión de no buscar ayuda ministerial; acrecentándose con ello la cifra negra de criminalidad e impunidad delictiva.

Empero, cuando decide luchar por su causa, se encuentra con una diversidad de caminos, inciertos unos y desgastantes todos, en los que se topa con atención deficiente e indigna por parte del personal de las instituciones de gobierno, quienes con su actuación, acaban victimizando más al agente pasivo del delito, lo que deriva en el fenómeno conocido como: “Victimización Secundaria”, la cual de forma sucinta puede definirse como: los actos u omisiones que ejercen algunas autoridades o instituciones oficiales, a través de prácticas irresponsables, altaneras e insensibles, que atentan contra la dignidad humana y derivan en actos violatorios de derechos humanos.

Prioritariamente, estas prácticas devienen de institución oficiales, sin embargo, estas conductas también se ejercen por parte del sector privado, a través de discriminación, acoso laboral y otros actos violatorios de derechos humanos que se dan en múltiples empresas privadas.

2. ACERCAMIENTO EPISTEMOLÓGICO A LOS CONCEPTOS “DERECHOS HUMANOS” Y “GRUPOS VULNERABLES”

Para adentrarnos al tema, es necesario primero analizar y conceptualizar los términos: “*Derechos Humanos*” y “*Grupo Vulnerable*”, para a partir de esa precisión,

poder comprender y contextualizar la problemática de la violación vigente y sistemática de derechos humanos a los que son acreedores estos grupos vulnerables de referencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a esta primera categoría, la define de la siguiente manera:

*“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la **dignidad humana**,¹ cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política y en múltiples tratados internacionales”. “El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.”²*

Lo primero que podemos advertir del párrafo precedente es el vocablo, “dignidad humana”, que contextualiza las relaciones intrínsecas y axiológicas del individuo, en relación con sus congéneres y con las entidades que perviven en el entramado social.

Ahora contextualicemos y glosemos lo que se entiende por “Grupos Vulnerables”:

“Grupo o población vulnerable es un concepto abstracto que se utiliza para describir a un conjunto de personas o a un sector de la población que se encuentra en algún tipo de desventaja frente a otros, incluso frente a las instituciones de gobierno³”.

Así podemos identificar la vulnerabilidad de diversos grupos que por razones específicas o coyunturales, se tornan más débiles y vulnerables a convertirse en víctimas; y por consecuencia requieren una hiperprotección especial por parte del Estado, a efecto de garantizar sus derechos.

1

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (CNDH) Consultada en la página de internet: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos, el 5 de enero del 2022.

3 Definición propia.

Sin bien es cierto que el término “*grupos vulnerables*”, es muy amplio epistemológicamente, en este trabajo, nos referiremos al grupo vulnerable exclusivamente integrado por mujeres, niñas y niños, aunque bien podría extrapolarse a otros grupos focales.

Siguiendo con la delimitación conceptual normativa del tópico que nos ocupa, veamos las definiciones y descripciones que precisan las siguientes leyes:

2.1 Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de la gran reforma constitucional en materia de Derechos Humanos promulgada el 11 de junio de 2011, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, estableció el reconocimiento expreso de los derechos humanos, señalando y reiterando diáfanoamente que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana**⁴ y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

4 Las palabras en negrita son propias.

2.2 Los Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de Derechos Humanos se limita a secundar los postulados teóricos, plasmados en la Carta Magna Federal; sobre el tema de la dignidad humana y la protección a grupos vulnerables, adopta los parámetros del bloque de convencionalidad de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, al igual que lo hace el texto nacional. Actualmente se está gestando la promulgación de un nuevo cuerpo constitucional en Jalisco, del cual se espera se incorporen temáticas de justicia restaurativa y la creación de programas “ex profeso” que impulsen la cultura de paz.

“Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento”.

“Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el

*estado civil o cualquiera otra que atente contra la **dignidad humana**⁵ y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*⁶

Del precedente texto normativo, siguiendo con el desarrollo de nuestra temática central, podemos inferir que sustancialmente queda manifiesto y diáfano, que estos derechos esenciales como conjunto sistematizado de prerrogativas, tienen como pilar a la **dignidad humana**, es decir su enfoque es fundamentalmente humanitario y antropocéntrico. La dignidad humana queda plasmada como un valor ontológico supremo y premisa de los derechos humanos, que conmina al Estado a que garantice su tutela efectiva y cumplimiento.

Hasta este momento, podemos preguntarnos: ¿Siendo el concepto de “dignidad humana” lo suficientemente específico y casuístico... por qué su filosofía no ha permeado de forma empírica en los contextos cotidianos de nuestra realidad social?... ¿por qué las prácticas de discriminación, segregación, hostilidad e indiferencia siguen siendo comunes en la dinámica social? La respuesta sin duda estriba en la falta de cultura jurídica, cívica y axiológica en una sociedad, que aunque posee una contención normativa sólida, no logra extrapolarla a las dinámicas cotidianas del entramado social.

Una vez referido el contexto constitucional que envuelve a esta materia, ahora haremos un recorrido por la legislación local, para seguir escudriñando sobre las aristas de nuestro tema central.

2.3. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.⁷

Artículo 2º, fracción VI: “Se entiende por grupo vulnerable, el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos”.

Podemos advertir que en la parte final de la fracción precedente, se precisa con

5 Las palabras en negrita son propias.

6 Cfr. Congreso del Estado de Jalisco. Constitución Política del Estado de Jalisco, dirección en internet: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>, México, 2020.

7 Cfr., Ídem dirección en internet: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> México, 2020.

claridad que para efecto de que se consideren actos vejatorios, con talante discriminatorio, es menester, la existencia de acciones reiteradas que menoscaben derechos humanos. Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, a través de las múltiples quejas que reciben y que han sido corroboradas por sus comisiones de visitadurías, han documentado en sus informes anuales, el actuar sistemático por parte de algunas instituciones de gobierno del Estado de Jalisco, principalmente ministeriales, en el que se presentan un numeroso copioso de casos donde se ven violados los derechos esenciales de forma reiterada de grupos vulnerables particularmente mujeres, niñas y niños. Más adelante referiremos puntualmente y glosaremos algunos estudios de caso en concreto.

3. ANÁLISIS GNOSEOLÓGICO JURÍDICO DE LA CATEGORÍA: “DIGNIDAD HUMANA”

Para abordar la temática de dignidad humana es menester analizarla desde múltiples aristas, en tanto es una concepción abstracta y multidisciplinar. Sin embargo, a pesar de ser un vocablo multivoco, posee elementos esenciales comunes en los que varios tratadistas coinciden. Veamos algunas definiciones, para después precisar los puntos de coincidencia entre ellas:

Primero vayamos al concepto que nos brinda el diccionario de la lengua española, quien señala que: “*Dignidad se desprende de: «cualidad de digno», proviene del [latín](#): dignitas, y que se traduce por excelencia, grandeza.*⁸”

En cuanto a su enfoque teleológico, Blanca Castilla de Cortázar, sobre este particular, refiere lo siguiente:

“La dignidad se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de [respeto](#), es decir, que todos merecemos respeto sin importar cómo seamos. Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que ésta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en

8 [Diccionario de la lengua española](#) (23.^a edición). Madrid: [Espasa](#). ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 12 de abril de 2021

el respeto a cualquier otro ser. Se trata de una cualidad totalmente individual, de la persona concreta. Se considera innata a cada persona. Ha de ser respetada por todos, pero no es otorgada por nadie, su existencia no depende del reconocimiento.”⁹

En el mismo tenor y disertando sobre la naturaleza de la dignidad humana en el contexto de los Derechos Humanos, el autor Aristeo García González expresa:

“la dignidad, en el contexto de los Derechos Humanos, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás.”¹⁰

De la sistematización de las ideas precedentes, podemos colegir, que el valor como cualidad inherente al ser humano, es un derecho esencial inalienable, por lo que todo servicio, asistencia, atención que se le brinde a las personas por parte de las Instituciones, debe partir del respeto irrestricto a su dignidad humana, misma que no debería depender externamente de la ley sino, que debe ser innata al individuo y por ende debe estar reflejada en la propia ley o incluso por encima de ella si la propia ley vulnera dicha condición; de ahí que todo servidor público tenga la obligación de atender y asistir a toda víctima de un delito, sin que sufra menoscabo en su persona, tratándole con respeto y dignidad, pues de lo contrario se incurriría en una victimización secundaria. En múltiples Instituciones del Gobierno del Estado de Jalisco, aun no se ha erradicado dicho problema, se victimiza institucionalmente al no dar atención y servicio con **dignidad** a quien lo requiere o necesita.

9 Castilla de Cortázar, Blanca (2015). «[En torno a la fundamentación de la dignidad personal](#)». *Foro, Nueva época* 18 (1): Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales 61-80. ISSN 1698-5583. Consultable página de internet: <http://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/49691/46192> , el 20 de abril de 2020

10 GARCÍA GONÁLEZ, ARISTEO. “La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos”. *Revista Jurídica. IUS Universidad Latina UNLA*. Consultable página internet: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm> México, 25 de abril del 2020.

Veamos que dice la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco en su artículo 5 fracción I, respecto al principio de dignidad humana:

“Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios”:

“I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares”.

“En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”.¹¹

Como se podrá advertir, aun cuando la propia ley contempla y hace referencia a la dignidad como principio y premisa fundamental de los Derechos Humanos, la realidad es que se siguen violando, principalmente los de los grupos vulnerables de mujeres, niñas y niños durante la atención y seguimiento de casos donde fueron víctimas de algún evento primario victimizador y que al buscar justicia o atención de la institución oficial, sus servidores públicos no la ejercen o la ejercen deficientemente, sin dar seguimiento a los casos o atendidos sin respeto, sin comprensión y sin empatía hacia la víctima. En diversas instancias de gobierno e instituciones oficiales del estado de Jalisco con el carácter de autoridad institucional, creen que sólo con actuar en forma apegada a derecho, cumplen su labor y no ven más allá de la ley, es decir; dejan de atender a la víctima en forma integral,

11 Cfr. Congreso del Estado de Jalisco., dirección en internet: <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes México>, 2020.

con dignidad, con respeto, con consideración y cuidado, indiferentes del evento derivado de la victimización primaria.

4. ¿QUÉ ES LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA?

Antes de dar una definición de lo que es la victimización secundaria, primero es importante definir lo que es la víctima y los alcances de esta figura.

Una definición sucinta y completa del concepto víctima, es la que establece la ‘*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de poder*’, en su apartado B y adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985 de la Organización de las Naciones Unidas. Fecha que es cuando oficialmente se comienza hablar de la victimización secundaria, aunque no se haya conceptualizado como tal:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”. “Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios”.¹²

La victimización secundaria debe ser entendida esta como toda experiencia negativa resentida en la propia víctima, ocasionada y provocada por algún servidor público de alguna

12 NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Consultable página de internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> 26 de abril de 2020.

institución de gobierno del Estado de Jalisco, derivada de una atención deficiente e indigna dada a una persona en la atención de casos de victimización primaria.

Aunque la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco no define la victimización secundaria, si hace referencia a ella como principio de aplicación en otras normas y sustancialmente prohíbe la exposición de un nuevo daño a la víctima por la conducta de los servidores públicos al señalar:

“Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios”:

*“XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.*¹³

Se puede decir, teóricamente, que se ha avanzado en la creación de leyes que protegen los derechos de las mujeres, niñas y niños en su condición de víctimas y como prevención de hechos de victimización, sin embargo; en la realidad hay deficiencias en la aplicación de las mismas y una atención inadecuada que ha propiciado consecuencias incluso fatales que pudieron evitarse.

5. VIOLENCIA A MUJERES

La violencia en contra de mujeres en el estado de Jalisco va en aumento, y en este rubro se siguen cometiendo negligencias por parte de las autoridades encargadas y facultadas para proteger, cuidar, atender a las mujeres víctimas de violencia de género, cuestión medular

13 Cfr., Ídem dirección en internet: <http://congresoweb.congresoal.gov.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes México>, 2020.

para evitar casos de feminicidio, ejemplo de ello son todos los casos de violencia contra las mujeres ejercidas por su cónyuge o pareja que al solicitar la orden de protección ante el Ministerio Público ésta no se otorga o la otorgan deficientemente, aunado a que los jueces municipales, incluso síndicas y síndicos también tienen la obligación de dictar la medidas y órdenes de protección para garantizar la integridad y seguridad de la mujeres víctimas de violencia, tal y como lo establece la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco* en sus artículos 56 y 57 de dicho ordenamiento, sin embargo; la realidad es otra, éstas autoridades no lo hacen, no dictan las medidas de protección, argumentando por propio dicho de algunos servidores públicos municipales que atienden los casos; “que no es de su competencia o que no tienen reglamento”.

Ante tal situación se deja en estado de indefensión a varias mujeres que por amenazas y violencia de sus esposos o parejas, prefieren enfrentar solas su problema, con el riesgo latente de que pueda ser irreversible su situación; sabiéndose de la multiplicidad de hechos que a diario suceden, en que el agresor toma venganza con más violencia, cometiendo inclusive en el peor de los casos, homicidio o feminicidio en contra de su víctima. Habiendo sido omisas las autoridades ante las primeras denuncias de violencia intrafamiliar.

Caso concreto y de dominio público es el de la mujer de nombre Vanesa que fue apuñalada por su esposo afuera de la Casa Jalisco donde se encontraba el gobernador en una reunión. Recordemos que Vanesa (víctima de feminicidio) había acudido al Centro de Justicia para Mujeres por primera vez a denunciar violencia intrafamiliar el día 21 de septiembre de 2017 y posterior a esa fecha lo hizo 16 veces más, siendo la última el día 13 de abril de 2019, para que doce días después, su esposo la acuchillara, aun cuando la víctima tenía tres medidas de protección que no sirvieron para evitar su muerte. Lo que culminó con una Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos No. 38/19 en la que se expresan las diversas deficiencias de las autoridades de gobierno que pudieron evitar dicha tragedia.

Las órdenes de protección son medidas de protección que se otorgan por la autoridad competente (Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales, Ministerios Públicos, Síndicas y Síndicos) para proteger integralmente, (importante esta palabra “integralmente”) a las mujeres víctimas de violencia de género, es decir, a dichas

autoridades la ley les faculta su otorgamiento a efecto de garantizar la integridad y seguridad de las mujeres ante la violencia de su cónyuge, concubino, novio, amigo, pareja o incluso hijos o familiares.

Estas medidas no deben ser menospreciadas por las autoridades competentes, pues de ello depende que el problema pueda ser controlado y que la mujer se sienta arropada y protegida.

5.1 Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Jalisco.

“Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar”.

“Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal”.

*“Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia”.*¹⁴

Aquí cabe resaltar que los Jueces Municipales, Síndicas y Síndicos en los municipios no están atendiendo este tipo de asuntos, no están otorgando las medidas de protección, aún cuando hemos visto, es su obligación jurídica.

14 Cfr., Ídem. Dirección en internet: <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes México, 2020>

La mujer violentada, por lo general acude primero a instancias municipales como el DIF municipal o el Instituto Municipal de la Mujeres, por estar más cerca de su domicilio o porque es lo único que conoce de oficinas de gobierno, empero se encuentra con un laberinto de instancias y trámites burocráticos que le asustan y desaniman, haciéndola titubear sobre el seguir con el trámite de denuncia y solicitud de protección, terminando muchas veces dándose cuenta después de mucho insistir y de mucho tiempo invertido, que no le fue resuelto su problema, percatándose que la autoridad municipal no emitió ninguna medida de protección, al considerar que no es de su competencia, canalizando a la mujer a la Agencia del Ministerio Público adscrita al municipio, en los mejores casos.

Este tipo de casos han sido reiterados en nuestro Estado y algunos con consecuencias muy graves y lamentables, terminando algunos en feminicidio.

Victimización secundaria se da entonces, cuando una Institución al no atender o no proteger a la víctima, se torna en corresponsable de las consecuencias fatales, como fue en el caso ocurrido de Betsabé García Hernández que fue violentada y asesinada por su pareja; hecho lamentable que sigue vivo en mentes de vecinos y sociedad y que quedaron documentados por la prensa:

“El 9 de septiembre del año pasado Betsabé García Hernández, madre de cinco hijos de entre 10 y tres años, fue asesinada por su pareja y padre de los niños, Alberto Servín Álvarez, en su propia casa, ubicada en San Sebastián El Grande, Tlajomulco. Llevaban varias semanas separados por los constantes conflictos. Esa noche el sujeto llegó a la vivienda y cuando Betsabé abrió, la golpeó, la tumbó y la pateó. Después sacó un cuchillo y se lo clavó en el pecho varias veces. Según el testimonio de familiares, el hombre también amenazó de muerte a uno de sus hijos cuando trató de salir de la casa a pedir auxilio. Después huyó del lugar y está prófugo.”¹⁵ “Betsabé denunció a su pareja por violencia ante el MP y ante el DIF de Tlajomulco hace dos años. En este último le dieron un citatorio para que ella misma lo entregara a su agresor. Entonces, él se lo rompió en la cara. Al tiempo Betsabé fue asesinada. Hoy su familia clama al

15 <http://hemeroteca.proceso.com.mx/?p=412603> consultado el 27 de abril del 2021

gobierno por justicia."¹⁶

Desde luego tampoco creemos que la propia ley sea suficiente para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, lo anterior en virtud de que todavía existen vacíos y medidas muy limitadas que impiden dar un término más amplio de medida de protección y la forma en cómo debe darse seguimiento al incumplimiento por parte de los agresores. Caso específico es lo señalado en el último párrafo del artículo 57° inciso D de la ley en comento, al señalar que en los casos de las órdenes de protección de emergencia dictadas por el ministerio público la duración será de setenta y dos horas que podrá ser ampliada por la autoridad jurisdiccional y cuando existan actuaciones sustentables que acrediten la prevalencia de la violencia.

Creemos que es escueto y limitado lo señalado en tal dispositivo, pues ello aumenta más la carga para la víctima, debiendo realizar trámites burocráticos ante el juez. Recordemos que en términos de criminología, si el agresor victimiza una vez, lo volverá hacer, por lo que es indispensable que se dé seguimiento inmediato y protección continuada a la víctima, hasta que por completo sea liberada de su agresor.

Con lo anterior queda de manifiesto, la necesidad y urgencia de promover una reforma integral a ley en comento, que permita poder contemplar todos los vicios y recovecos de la misma, así como la de extender y dar mayor protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

6. VÍCTIMAS DEL SISTEMA Y DE LA FARRAGOSA BUROCRACIA. CUANDO CON LAS LEYES NO SON SUFICIENTES

Otro tipo de violencia y victimización secundaria es la que ocasiona la burocracia administrativa, que es esta parte de la instancia de gobierno y de su personal administrativo que no cuenta con un ánimo genuino de servicio, desarrollando actividades sin sentido de responsabilidad en la atención de víctimas en diversos rubros, ocasionada además por la falta de incentivos en el personal, falta de infraestructura adecuada en las instalaciones para

16 http://www.milenio.com/policia/feminicidio-Tlajomulco-ministerio_publico-justicia-asesinato_0_673132783.html consultado el 27 de abril del 2021

brindar un buen servicio, falta de recursos para la movilización y gestión de los casos, pero sobre por ser un sistema caduco e inoperante.

Lo anterior ha acarreado un sin fin de tragedias, que como producto de una mala intervención y una deficiente atención integral por parte de los servidores públicos, propicia que las personas y víctimas vivan un calvario, sin que se le oriente administrativa y legalmente. La instancia que debe darles respuestas, a través de sus “servidores públicos”, se convierten en la mayoría de los casos solo en canalizadores de instancias pero nunca en instancias resolutorias. Lo que puede desembocar en casos de extremos, en hechos lamentables; como fue el caso de la Mujer de nombre “Sol”, que asesinó a sus hijos y se quitó la vida después de no encontrar atención oportuna en las instancias de gobierno, tanto de su municipio como del gobierno del estado, a las que acudió para solicitar ayuda. Tal acontecimiento causó gran indignación en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga y en todo el estado de Jalisco, el cual fue documentado por la prensa:

“Mujer asesina a sus hijos y se quita la vida”.

“La mujer dejó abiertas las llaves de la estufa y así provocó su muerte y la de dos menores; en una carta explicó que tomó la decisión porque no podía mantener a su familia. ‘No tenía dinero para darles de comer a mis hijos por eso los maté; es parte del texto de la carta que escribió una mujer que se suicidó luego de quitarle la vida a sus dos hijos menores de edad, en una casa del fraccionamiento Los Agaves, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga”.

“La estremecedora historia se desarrolló en el interior una humilde vivienda del coto Capella, donde vivía una mujer llamada Sol, y sus dos hijos de 7 y 14 años de edad”.

“En el escrito, Sol asegura que antes de tomar la decisión de quitarles la vida a sus hijos y suicidarse, acudió a diversas dependencias del gobierno del estado a pedir ayuda pero se la negaron, incluso, en una parte del escrito le pide al gobernador “que haga instituciones que realmente ayuden a las personas en estado de vulnerabilidad”.¹⁷

Este caso resultó muy indignante. Un caso que pudo haberse evitado si la autoridad haya dado a la mujer una atención psicológica con técnicas de contención para manejar su stress, derivado de sus problemas económicos y emocionales, lo cual hubiera atenuado su desesperación; también se le debió dar asesoría legal que le diera certidumbre para promover y gestionar una prórroga ante el INFONAVIT, a efecto de gestionar una suspensión provisional de su deuda; se le pudo desde luego brindar asistencia alimentaria para ella y sus hijos; en fin muchas alternativas de atención integral, evitando con ello que la cadena de acontecimientos derivara en el resultado fatal que se dio.

Esto es un llamado de alerta a las autoridades de gobierno, para que se replanteen los procesos de atención que brindan a las víctimas; procesos de atención que deberían “a priori” controlar y disminuir los conflictos de la ciudadanía, coadyuvar a la solución de ciertos problemas sociales, particularmente del sector de los más excluidos y marginados, siendo ellos los más susceptibles de ser victimizados en forma primaria y secundaria. Este caso que nos ocupa demuestra que la pobreza, aunada a la atención deficiente del gobierno para con las víctimas, lacera, castiga, violenta a ciertos grupos sociales.

Sobre esta temática, la criminóloga Lola Aniyar de Castro en su libro “*Criminología de los Derechos Humanos*”, ha expresado:

“...los procesos de inclusión son fundamentales, pues los excluidos, por definición, están privados en la práctica de sus derechos humanos y son las víctimas preferidas del control social formal; considerar sin embargo, que la violencia es un fenómeno fundamentalmente propio de la exclusión... Sí resulta cierto que los más desfavorecidos socialmente, por su palmaria desprotección son mayoritariamente víctimas...”¹⁸

[Noticias_0_802120210.html](#) Consultado 28 de abril del 2017

18 ANIYAR DE CASTRO, Lola, *Criminología de los Derechos Humanos, criminología axiológica como política criminal*; con prólogo de Eugenio Raúl Zafaroni. 1ª.ed.-Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto, 2010, p. 169.

7. VIOLENCIA LABORAL A MUJERES.

En el estado de Jalisco las ofertas laborales de vacantes anunciadas en periódicos, postes o paradas de camión, abundan, pero un gran porcentaje son discriminatorios en perjuicio de las mujeres, siendo la gran mayoría anuncios en que ofrecen vacantes para hombres, con criterios sesgados, en los que a las empresas contratantes no toman en cuenta el tipo de escolaridad, capacidades, habilidades y competencias de las personas.

La *Secretaría de Trabajo y Previsión Social del gobierno del Estado de Jalisco*, puede verificar, auditar y sancionar a toda empresa que no cumpla con la Ley Federal del Trabajo en materia de discriminación laboral, igual puede hacer cumplir la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y la No Discriminación (NMX/025/SCFI2015), dictada en el año 2015 que busca impulsar la igualdad de hombres y mujeres, así como de sectores vulnerables de la sociedad en materia laboral.

Lo anterior es una tarea que ha quedado a deber por parte de las autoridades, pues al no ser impecables en materia de vigilancia del cumplimiento de las empresa, y al no sancionarlas, se tornan en cómplice de las mismas.

7.1 Publicación del “modelo único de atención a las mujeres en situación de violencia en el Estado de Jalisco.”¹⁹

La existencia de un cúmulo de críticas por parte de la prensa y líderes de sectores privados, presionó al gobierno del estado a poner mayor atención a la situación, iniciándose con ello un proceso de revisión de normas y documentos que permitieran abordar la problemática de la violencia contra la mujer, lo cual derivó en la abrogación del documento llamado “*Modelo Único de Atención a Mujeres en Situación de Violencia*”, el cual ya resultaba obsoleto, y con la expedición, en el “*Periódico oficial del Estado de Jalisco*”, en el 2017, del documento denominado: “*Modelo Único de Atención a las Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Jalisco*”. Documento que poco se conoce, por lo que es necesario

19 Gobierno del Estado de Jalisco, Modelo Único de Atención a las Mujeres en situación de Violencia en el Estado de Jalisco. Publicación: Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. 23 de febrero de 2017. México.

que sea difundido pronta y eficazmente a todas y cada una de las instancias de gobierno municipal y estatal, para que se ponga en práctica y disminuya la victimización secundaria, cuando menos en ese rubro. Indigna y es preocupante que aun cuando existe y es conocido, en instancias de gobierno no se aplica o se aplica en forma deficiente. Empero, es menester la evaluación de la aplicación de dicho documento, puesto que en términos jurídicos no es un reglamento “per se”, por lo que su aplicación no necesariamente es obligatoria, en otras palabras, no existe sanción por no cumplirse o acatar el mismo, lo que desmerita el documento en su esencia, pues al no aplicarse nos lleva a la problemática multirreferida.

8. VIOLENCIA ESCOLAR QUE NO CESA. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA A NIÑAS Y NIÑOS

La violencia escolar, es un fenómeno creciente en los últimos años que no cesa, ni se controla, y que erróneamente solo se ha clasificado como violencia entre alumnos (bullying); sin embargo, la violencia escolar toma diferentes rostros: la violencia entre profesores, estos contra alumnos, los últimos contra aquellos, padres de familia contra profesores, violencia contra la institución escolar, discriminación étnica, religiosa, económica, la extorsión, el robo de pertenencias, desconocimiento de las normas internas, la violencia sexual, incluso la cero tolerancia como política implementada por directivos y maestros del plantel educativo para con los educandos.

En la 49ª. Asamblea Mundial de la Salud se emitió la resolución WHA 49.25 respecto a la prevención de la violencia, declarando que la violencia es un serio problema de salud pública en todo el mundo e instó a los Estados miembros a que evalúen el problema de la violencia en sus territorios y comuniquen a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la información de que dispongan sobre ese problema y su manera de afrontarlo.²⁰

Sin embargo para el presente trabajo si nos referiremos a la violencia escolar de niñas

20 OPS-OMS (2002:2:21) (Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996 -Comisión B, cuarto informe) Informe mundial sobre la violencia y la salud. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud Washington, D.C. 2002. Consultable en http://whqlibdoc.who.int/publications/2002/9275324220_spa.pdf (consulta realizada el 02 de mayo de 2020)

y niños en dos rubros medulares que son las constantes en la educación básica en el estado de Jalisco; el acoso escolar y la violencia sexual contra los alumnos dentro de los planteles educativos, lamentablemente los casos van en aumento y desafortunadamente es recurrente la violación a derechos humanos del menor, derivado de una deficiente atención por parte de la autoridad educativa, fomentando la victimización secundaria de los menores.

8.1 Acosos Escolar (Bullying).

Podemos decir que actualmente existe ya mucha información acerca de lo que es el acoso escolar, comúnmente conocido como Bullying, violencia entre iguales; problema del que se ha hablado mucho en los últimos años, se le ha estudiado desde diferentes ángulos, buscando una o varias soluciones al respecto en su control y prevención, empero, ello no ha solucionado el problema, ni siquiera han disminuido los casos. Esto derivado de la indiferencia, abulia y falta de esquemas preventivos implementados por las autoridades, para afrontar dicho problema.

Esta falta de atención o atención deficiente de parte de la autoridad educativa ha propiciado escenarios ominosos, muy lamentables, incluso fatales. Como estudio de caso, podemos referir el del menor de 7 años que fue víctima de acoso escolar en una primaria en el estado de Jalisco, cuyo desenlace fue la muerte del menor victimizado, muerte que pudo haberse evitado; eso trajo como consecuencia una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que atrajo el caso en virtud de haber participado el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que contribuyó a la deficiente atención del menor. Dicho caso fue documentado por la prensa:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 36/2016, dirigida al director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Mikel Arriola, y al Gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval, por la inadecuada atención médica que provocó el fallecimiento de un niño de 7 años víctima de **acoso escolar** en una escuela primaria”.*

“La CNDH acreditó violaciones a los derechos humanos, a la protección de la salud y a la vida, atribuibles a personal médico adscrito al Hospital General

de Zona Número 7 con Unidad Médica de Atención Ambulatoria del IMSS en Lagos de Moreno, Jalisco (HGZ-7) y la Unidad Médica de Atención Especializada (UMAE) en el Hospital de Pediatría en el Centro Médico Nacional de Occidente, Guadalajara, Jalisco”.

Hechos: “El 19 de febrero de 2013, el niño sufrió bullying por parte de sus compañeros de la escuela primaria de la Comunidad de San Antonio, Jalisco (EP-1), lo que le provocó que dejara de comer; el 20 de febrero ingresó al servicio de urgencias del HGZ-7, donde le diagnosticaron “gastroenteritis probablemente infecciosa”, y se le prescribió antibiótico”.

“El 21 de febrero fue otra vez al hospital donde le diagnosticaron “síndrome de ansiedad”, le recetaron un sedante ansiolítico y lo enviaron a su domicilio. En la misma fecha fue canalizado por tercera ocasión a dicho nosocomio; el menor presentó varios paros cardíacos en el lugar y mientras era trasladado a la UMAE”.

“El 9 de marzo murió luego del sexto ataque”.

“La CNDH pide al director del IMSS, entre otras cosas, reparar el daño ocasionado a los familiares de la víctima que incluya una compensación y se les proporcione atención psicológica y tanatológica”.

*“En cuanto al acoso escolar o “bullying”, la CNDH pide al gobernador de Jalisco girar sus instrucciones a fin de que personal especializado imparta un **curso de capacitación** obligatoria sobre derechos humanos en general y relacionado con la niñez en particular, para la prevención e identificación de “bullying”.²¹*

Consideramos que dicha recomendación se quedó corta, sobre todo la dirigida a la institución educativa sobre la de impartir cursos de capacitación obligatoria sobre derechos humanos para la prevención del “bullying”.

La solución debió ir encaminada a la creación de un reglamento o protocolo con el carácter de obligatorio, a efecto de regular la prevención de la violencia escolar en el sector educativo, de lo contrario los servidores públicos por más que reciban capacitación en dicho ámbito si no se

21 <http://www.unotv.com/noticias/estados/jalisco/detalle/cndh-emite-recomendacion-al-imss-y-a-jalisco-por-muerte-de-nino-311425/> Consulta realizada el 03 de mayo de 2020.

obligan a acatar la ruta de atención y prevención de la violencia escolar en la norma, poco podrán hacer para remediar dicho problema.

Este problema se plantea en virtud de que se considera que es obligación de la autoridad gubernamental, pero sobre todo de la autoridad educativa avocarse al problema, manifestarse, crear alertas y diseñar programas preventivos elaborados por expertos en la materia; criminólogos, victimólogos, psicólogos, trabajadores sociales, que permitan estudiar y hacer un diagnóstico claro del problema y cómo abordarlo.

De no hacerlo se estaría violando la norma que protege a las niñas, niños y adolescentes. La omisión de la autoridad también es parte de la victimización secundaria.

9. VIOLENCIA SEXUAL A MENORES

En la mayoría de los casos, el menor victimizado, sus padres, familiares o tutores, enfrentan ante las autoridades educativas y de gobierno, en el proceso de búsqueda de justicia posterior a la agresión sexual, un camino tortuoso, difícil y victimizante.

Es frecuente escuchar a las autoridades educativas dependientes de la Secretaría de Educación Jalisco en sus diversos niveles, manifestar y argumentar que no son los encargados y que no es su obligación el atender, asistir y proteger a los menores en casos de agresión sexual o de cualquier otro maltrato, refiriendo que ellos solo canalizan al menor a otra instancia del Ejecutivo para su atención. Apreciación que creemos errónea, pues evidencia que la autoridad educativa carece de conocimiento de la ley o que existe una intencionalidad en su argumentación a manera de justificar sus actos u omisiones y tratar de deslindarse de su responsabilidad. Contrario a lo que afirman, la *Ley de los Derechos de las Niñas, Los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco* vigente, les obliga como autoridad, a la protección, cuidado, atención, vigilancia y seguimiento de los menores cuando se vean afectados en su integridad personal o de sus derechos, también les obliga a crear programas encaminados a la prevención de la violación a sus derechos. Todo ello está establecido en los artículos 1; 3 fracción II; 5; 6 fracción I y II; 34 fracción I, II y IV; 61 fracción IV; 65 fracción X y 70.

Así con esos antecedentes, la asistencia victimológica al menor en los casos ocurridos,

tanto en su escuela o en otra instancia educativa, es casi nula, no existen programas o protocolos específicos que protejan su integridad física y sexual frente al profesor agresor, menos aún un reglamento que contenga las obligaciones de los servidores públicos para la atención a casos donde los menores sean víctimas de violencia escolar; por otro lado al menor no se le informa adecuadamente, no se le atiende, no se le arropa.

La realidad es que existe un verdadero problema para la denuncia del ilícito en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por una descoordinación y seguimiento en las propias áreas de la Secretaría de Educación Jalisco, lo que perjudica en la coadyuvancia de la denuncia penal por el o los delitos cometidos. No hay una cultura de la denuncia al interior de la Secretaría de Educación Jalisco, la denuncia por los compañeros del profesor victimario es relativamente nula, hay indiferencia en el problema, también miedo a represalias por su gremio y en peores casos como ya se ha dicho anteriormente se trata de ocultar el problema antisocial o hasta de justificarlo; ante tal escenario solo les queda a los padres de familia, familiares o tutor del menor ofendido al buscar que no quede impune el ilícito, emprender por su propia iniciativa, el contratar a un abogado particular. Esto, cuando en los mejores casos, se decidió por la denuncia, pues también de acuerdo a casos documentados, los padres de familia afectados son hostigados por el mismo sujeto activo, para que no denuncie, o en muchas ocasiones decide no hacerlo por falta de credibilidad en las instituciones, por temor a que su hijo ya no sea aceptado en la escuela, por miedo fundado a represalias, por vergüenza o simplemente por ignorancia. Tal situación deja en total desventaja al menor, agravando su victimización.

Si hablamos de la participación del menor víctima sexual, tanto en el procedimiento de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad sancionatorio contra el agresor, el menor no recibe una orientación adecuada, los abogados que levantan las actuaciones en los procedimientos administrativos de investigación como de responsabilidad no están preparados para atender y tratar al menor como víctima, se le cuestiona, se le interroga y no es raro que los relatos que vierte el menor sean el resultado de uno o varios interrogatorios repetidos, elaborados con preguntas impertinentes, intimidatorias y con técnicas inapropiadas.

Deben aplicarse técnicas adecuadas y sobre todo llevadas a cabo por un agente profesional, así como lo señala Héctor Rodríguez Almada, en su libro *“Maltrato y abuso sexual de menores. Una revisión crítica”*, al decir:

“La entrevista a un niño que ha sido agredido sexualmente constituye un insumo diagnóstico de extraordinario valor, que debe ser realizado por personal entrenado y de acuerdo a las condiciones permitidas por su edad”²²

En suma, es de vital importancia que la entrevista al menor sea conducida por un técnico experimentado, victimólogo, psicólogo o trabajador social y que en lo posible se utilice la cámara de Gessell²³ y de videograbación. Hemos observado que la Dirección de Psicopedagogía de la Secretaría de Educación Jalisco cuenta con una cámara de Gessell, sin embargo inexplicablemente tiene años sin que sea utilizada, pudimos evidenciar personalmente que la misma es utilizada como oficina y resguardo de documentos en una de sus partes y como bodega de utensilios de intendencia, en la otra. Esa es la realidad actual que se vive en la institución.

Por otro lado y más grave aún, en muchos casos, el menor es entrevistado con la presencia de su victimario; cuando dicha actuación es emocional y psicológicamente dañina para el menor, pues revive el hecho, causándole un estrés y confusión en su declaración. Nuestro más alto Tribunal ya ha resuelto al respecto en el sentido de que no es obligatorio ordenar la práctica de careos con el inculpado cuando exista discrepancia en lo declarado por el menor como víctima de un delito de índole sexual, con lo declarado por testigos.

Luego entonces, la autoridad educativa instructora del procedimiento de responsabilidad debe evitar cuando vea que se pueden violar los intereses del menor como víctima de la agresión sexual por su profesor, que se confronte o caree frente a su victimario.

En el *“Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”²⁴* elaborado conjuntamente por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y UNICEF México, editado también por nuestro más alto Tribunal de la

22 RODRIGUEZ ALMADA Héctor. Maltrato y abuso sexual de menores. Una revisión crítica. Editorial Comares. Granada, España. 2010. Pag.61

23 La Cámara de Gessell, es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos y entrevistas con menores victimizados.

24 Suprema Corte de Justicia de la Nación. (presidencia) *“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”* Segunda Edición, México. D.F. 2012. pág. 40.

Nación; en el capítulo tres que se refiere a las reglas de actuación generales en su punto siete que habla sobre el testimonio de la niña, niño o adolescente, en su letra “d” referente a su testificación, se estableció claramente que: *“Ningún niño, niña o adolescente será obligado a testificar contra su voluntad o sin el conocimiento de su madre, padre, tutor o tutora”*.

Así las cosas, resulta importante recalcar que en los procedimientos administrativos de responsabilidad sancionatorio o los de investigación previa al del procedimiento señalado, en contra de los profesores, presuntos agresores sexuales en las actuaciones de los mismos y en sus etapas de desahogo correspondientes, no contienen ni expresan actos tendientes a la protección del menor, es nula la presencia de profesionales, victimólogos, psicólogos -y más grave aún- la nula presencia de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes cuando a ésta última en sus atribuciones se le obliga a actuar oficiosamente por ley en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La autoridad educativa no cita, no notifica a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes para su intervención, eso se constata actualmente en los casos que se presentan. La omisión y el deficiente cumplimiento en la aplicabilidad de las leyes deja en estado de indefensión al menor y con ello se le victimiza secundariamente.

Es necesario que se respeten las garantías del menor consignadas en el artículo 4° de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las garantías a la víctima, consignadas en el apartado C del artículo 20 de la propia Constitución Federal; que se respeten los tratados y convenciones internacionales, se cumpla con el artículo 42 y 49 de la Ley General de Educación y con el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco y demás leyes secundarias que benefician y protegen los derechos del menor.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco tiene atribuciones -incluso como ya se mencionó- de oficio en la defensa de las niñas y niños, sin embargo la realidad es otra, pero también es corresponsable la autoridad educativa que instrumenta el procedimiento administrativo de responsabilidad sancionatorio o de investigación, pues se reitera que no existe la asistencia de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la defensa del menor en audiencia alguna, no existe oficio o notificación por parte de la autoridad educativa de citación a dicha Procuraduría para su intervención y defensa de los derechos del menor, ocasionando

con ello la no concurrencia y la no asistencia de abogados o profesionales para asistirlo jurídicamente en el procedimiento que se instrumenta.

Luego entonces en estos casos no se otorga una adecuada asesoría legal ni menor, ni a sus familiares o tutores; no recibe las denuncias por parte de la autoridad educativa por violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de la agresión sexual por su profesor; desconoce y no interviene en el procedimiento en este tipo de ilícitos; en conclusión el artículo 78 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco está de adorno, cuando menos en este rubro no se cumple, se ignora, se viola, es letra muerta.

Ahora bien el 07 de junio de 2011 derivado de denuncias y presión de medios de comunicación entre otros sectores, así como del aumento de casos; la Secretaría de Educación Jalisco implementó un servicio a la comunidad educativa mediante la disposición de una línea telefónica (01 800 3 M CUIDA) de atención de quejas respecto a la violencia escolar, por medio de la cual se puede denunciar situaciones de violencia psicológica, física, económica, entre iguales o de los profesores hacia los menores y en especial la violencia sexual de éstos últimos materia del presente, sin embargo; a estas fechas dicha línea telefónica ya no funciona, quedó sólo en buenas intenciones y el problema sigue manifestándose; creemos que el verdadero problema no es solo la manera de cómo se denuncian los casos de la violencia escolar en la que desde luego se incluye la sexual, recordando que los padres o familiares del menor son quienes en su mayoría denuncia el hecho por las diferentes vías; denuncia penal, queja ante los derechos humanos o queja ante las mismas autoridades educativas; el problema realmente es que la Secretaría de Educación Jalisco no cuenta con la estructura definida, suficiente y preparada para atender la problemática y menos el instrumento jurídico que les pueda indicar los procedimientos para su atención.

Estamos convencidos que lo que ahora se requiere al interior de la Secretaría de Educación Jalisco, es la profesionalización del recurso humano existente, que en muchas áreas ya cuenta con personal especializado, pero que no desarrolla su actividad, realizando inexplicablemente otras actividades a su especialización; así como optimizar e implementar espacios adecuados que ya existen para atender debida y legalmente el problema no solo de la agresión sexual en el menor, sino también de otro tipo de violencia.

No basta con recibir la queja o denuncia vía telefónica y canalizarla al área de psicopedagogía, contraloría o jurídico como actualmente lo hacen, sino el de brindar una verdadera atención, seguimiento y sobre todo buscar y aplicar programas de prevención del problema. Ejemplo de lo que manifestamos es que en la dirección de psicopedagogía²⁵ de la Secretaría de Educación Jalisco al recibir una queja o denuncia que le fue canalizada no da un seguimiento permanente, pues no cuenta con un mecanismo técnico y jurídico que le permita dar la atención integral a la víctima, a lo mucho realizan una entrevista con la víctima con técnicas y procedimientos muy discutibles y terminan canalizándola a otra instancia de gobierno, hasta ahí llega su labor, una labor mayormente canalizadora poco resolutoria. En cuanto a casos canalizados a la Contraloría Interna de la Institución²⁶, lo que hacen es iniciar una investigación a la escuela donde ocurrió la violencia escolar, inicia un proceso de investigación en el que puede culminar con inicio del procedimiento de responsabilidad si se presume que existe responsabilidad de algún servidor público, es decir; en nada arropa o da seguimiento a la víctima en su problema.

Por último, sin embargo; como ya lo mencionamos anteriormente no existe la profesionalización de abogados para la atención victimológica al menor, ni un mecanismo, manual o reglamento que especifique un debido procedimiento que contenga la debida atención, seguimiento del problema y cuidando la no violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En conclusión, no se cumple ni se hace cumplir las leyes que protegen al menor.

10. CONCLUSIONES FINALES

La victimización secundaria se ha tornado en un fenómeno recurrente en nuestra sociedad. El trato deleznable, la falta de empatía y sensibilidad, la indiferencia, el desconocimiento de los protocolos de atención a víctimas y la impericia, son parte del talante que asumen y practican, un importante número de autoridades, al entrar en contacto con las víctimas

25 Dirección de Psicopedagogía de la SEJ: Donato Guerra N° 295, Esq. Miguel Blanco, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco C.P. 44100 Tels. 01 (33) 3030-7751 y 3030-7752

26 Dirección General de Contraloría de la SEJ: Av. Central No. 615, Residencial Poniente, Zapopan, Jalisco C.P.45136 Tel. 01 (33) 3678-7516

primarias de un delito.

Lamentable cuando la víctima (como agente pasivo de un delito), se acerca a alguna institución en primera instancia, sale de ellas con sensaciones de oprobio, estigmatización, ansiedad, culpa, desconfianza y recelo social. Doble victimización que recibe de la o las instituciones que “a priori”, fueron creadas con la teleología de protegerle y brindarle contención.

Se ha dicho en múltiples foros que la víctima siempre ha sido el gran olvidado del sistema penal, y aunque la incorporación del modelo penal acusatorio en el 2008 y la promulgación de la *Ley General de Víctimas* en el 2013, trajo nuevas figuras garantistas, virando su atención a las víctimas del delito, la realidad es que aún son muy escuetas e insuficientes.

Asimismo, la promulgación de nuevas leyes especializadas, creadas “ex profeso”, para proteger a ciertos grupos focales, han ampliado el espectro normativo con esquemas antropocéntricos y enfoque en derechos humanos.

Luego entonces, la pregunta que surge inmediatamente es la siguiente: ¿por qué se siguen presentando prácticas institucionales que atentan contra las víctimas del delito?... La respuesta es diáfana: el problema no está en la norma, sino en las propias instituciones y en sus operadores; siendo los más afectados de forma sistemática, los grupos más vulnerables, especialmente, las niñas, los niños, los adolescentes y las mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

Juzgar con perspectiva de género y proteger el interés superior del infante, son categorías gnoseológicas de las que se habla en múltiples foros académicos de Derechos Humanos, en los que se clama doctrinalmente la conquista de una lucha histórica reivindicatoria, empero, en la práctica -paradójicamente- la violencia, la hostilidad, la discriminación, la segregación y la victimización secundaria, siguen siendo padecidas “*de facto*” por estos grupos vulnerables de la sociedad. Evidenciando que la realidad normativa idealista, no corresponde con la realidad empírica del cotidiano mundo material.

En este producto de investigación, se ha efectuado una exégesis de las principales leyes del estado de Jalisco, que estructuran el marco jurídico protector de los interés de los grupos vulnerables integrados principalmente por las mujeres, niñas y niños, utilizando estudios de caso que secundan cualitativamente cada una de las ideas expuestas en el presente opúsculo,

con lo cual queda evidenciado el desfase monumental que existe entre los hechos y los derechos, incongruentemente separados por una brecha abismal.

Del análisis integral y sistemático de los temas abordados en este documento, podemos aseverar sin ápice de duda, que los progresos que se han hecho para paliar la victimización secundaria, han sido mínimos. Y este fenómeno sigue gangrenando el tejido social. Expedir leyes “garantistas” de forma compulsiva, no es suficiente, sino esto no se acompaña de un cambio de cultura jurídica genuino, principalmente de las autoridades, en su forma de conducirse operativamente con los grupos más menesterosos que se acercan para buscar sus servicios.

Las problemáticas sociales, exigen respuestas prácticas, alcanzables, pertinentes y de viable implemento. En estos momentos coyunturales en los que el Estado se ve rebasado por la violencia y la inseguridad, es menester impulsar la cultura de paz y ésta debe empezar por las propias instituciones.

Las malas praxis, los actos negligentes, las omisiones injustificadas y las violaciones sistemáticas de derechos humanos deben ser proscritas progresivamente de la dinámica social, pues mientras sigan existiendo, el principal afectado será el propio Estado, en quien recaerá toda suerte de victimización primaria, secundaria y terciaria en su aspecto fáctico, jurídico y moral.

11. PROPUESTAS

PRIMERA.- Necesario la elaboración de protocolos de prevención y atención de víctimas en los que se diseñe una dinámica operativa clara y eficiente, teniendo como base la ruta de un servicio integral, a efecto de evitar la victimización secundaria.

SEGUNDA.- Necesario que se inviertan los recursos necesarios para implementar un nuevo modelo de atención para estos grupos vulnerables, con personal debidamente capacitado, contratación de expertos, victimólogos, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, mediadores y profesionistas que manejen los derechos humanos, en los lugares de atención para fortalecer la atención a las víctimas.

TERCERA.- Necesario erigir un sistema único que contenga una red integrada a

dependencias de gobierno involucradas en la atención, seguimiento de casos y enlazada al sistema de gobierno estatal con los municipios.

CUARTA.- Necesario en todos los casos que se cumpla taxativamente la norma existente de brindar los servicios por parte de la institución oficial con atención basada en la dignidad humana con enfoque antropocéntrico y con base en los principios rectores de los Derechos Humanos.

FUENTES DE CONSULTA

OBRAS.

ANIYAR DE CASTRO, Lola, *Criminología de los Derechos Humanos, Criminología Axiológica como Política Criminal*, Prólogo de E. Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, 2010.

ECHEVERRÍA SOLANO, Federico, *Criminología de Campo, Perfiles criminales y víctimas*, México, Trillas, 2012.

HIKAL CARREÓN, Wael, *Criminología, Derechos Humanos y Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2010.

SILVARODRÍGUEZ, Arturo y colaboradores. *Conducta Antisocial: un enfoque psicológico*, México, Pax, 2008.

SILVA RODRÍGUEZ, Arturo, *Criminología y Conducta Antisocial*, México, Pax, 2007.

SORIA VERDE, Miguel Ángel y SÁIZ ROCA Dolores, *Psicología Criminal*, Madrid, 2005.

YEBRA NÚÑEZ, René, *Victimización Secundaria*, México, Ángel ed. 2002.

LEGISLACIONES.

Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2020.

Congreso del Estado de Jalisco, *Constitución Política del Estado de Jalisco*, México, 2020.

_____, *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, México, 2017.

_____, *Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco*, México. 2020.

_____, *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, México, 2020.

_____, *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco*, México, 2020.

WEBGRAFÍA.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, dirección en internet: www.cndh.org.mx, México, 2020.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. México, dirección en internet: cedhj.org.mx, México, 2020.

Naciones Unidas, Derechos Humanos, dirección en internet: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/>

UNICEF, México, dirección en internet: https://www.unicef.org/mexico/spanish/comoayudar_26019.html México, 2020.

—
SAÚL ADOLFO LAMAS MEZA. Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara. Docente de tiempo completo de las cátedras de derecho penal y procesal penal de la Universidad Tecnológica de Guadalajara. Correo electrónico: slamas100@hotmail.com

GERARDO VELÁZQUEZ SERRANO. Abogado, Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara. Profesor en materias de derecho y criminología. Correo electrónico: jerry39342004@yahoo.com.mx